

CG206/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPAN/JD02/TAMPS/354/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha dos de junio de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JD02/VS/793/06, signado por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano desconcentrado, en el cual se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 270 del Código Federal Electoral (sic), vengo a presentar denuncia y solicitar investigación respecto a actividades realizadas por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tamaulipas, así como del candidato a la diputación federal por el 02 distrito en Tamaulipas del referido instituto político Sr. EVERARDO VILLAREAL SALINAS, irregularidades que consisten en las siguientes: En estar realizando actos de robo y daño de propaganda electoral, con los cuales está obteniendo una ventaja indebida e ilegal respecto del resto de los contendientes a

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/354/2006

la elección por el 02 distrito electoral y con lo cual se rompe con el principio de equidad que deben prevalecer en toda contienda electoral, que por esta vía se denuncian, situación que pone franca (sic) desventaja al resto de los partidos políticos y sus candidatos para la elección a celebrarse el próximo 2 de julio del año en curso.

Actividades ilícitas que hago del conocimiento de este Órgano Electoral a efecto de que actúe en consecuencia, dando el trámite de ley a esta denuncia y desarrolle la investigación que se solicita en el cuerpo del presente, por lo que me permito expresar los siguientes hechos, así como las consideraciones jurídicas que fundarán no sólo la procedencia de la investigación solicitada, sino la ilegalidad de las acciones que se denuncian.

I. BASE LEGAL PARA CONOCER E INVESTIGAR POR ESTE INSTITUTO LAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS.

1. El artículo 38 inciso a), del Código comicial vigente en la federación establece categóricamente que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos.

2. Que el artículo 105 inciso a) del Código Federal Electoral (sic) para (sic) establece la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del código de marras.

3. Que el cuerpo normativo en cita, consigna en sus artículos 82 inciso t), y, 270, como atribución del Instituto Federal Electoral, el de conocer de las faltas y, en su caso, imponer las sanciones a que correspondan, así como requerir a la Junta General Ejecutiva investigue por los medios a su alcance, hechos que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos en el proceso electoral federal.

4. Que el artículo 269 del Código Federal Electoral (sic) establece que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados.

5. Que de las disposiciones señaladas con anterioridad, resulta evidente que este Órgano Federal Electoral tiene atribuciones para vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad electoral en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/354/2006**

entidad, conocer de las infracciones cometidas a la normatividad electoral por parte de los partidos políticos, realizar las investigaciones correspondientes y en su caso, imponer las sanciones respectivas.

Argumento que se robustece con los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra disponen:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS, INDEPENDIENTEMENTE DEL ESTADO PROCESAL.- (Se transcribe)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.- (Se transcribe)

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN. (Se transcribe)

Sentado lo anterior, me permito expresar los siguientes:

II. HECHOS

I.- Como es de todos sabido, actualmente nos encontramos en un Proceso Electoral;

II.- Las campañas de cada partido político y de sus candidatos, tienen como fin primordial, hacer del conocimiento de la ciudadanía, las diferentes plataformas legislativas que se ofertan al electorado, con el fin de que este pueda emitir un voto razonado en el análisis comparativo de los proyectos planteados por cada partido político y que fueron previamente registrados a través de sus respectivas plataformas políticas ante el Instituto Federal Electoral.

III.- En consecuencia de lo anterior, la actuación de los partidos políticos, de sus representantes ante los órganos electorales y de sus candidatos se debe circunscribir al estricto apego a la ley y deberán darse en absoluto respeto hacia el resto de los partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/354/2006**

políticos y sus candidatos, así como a la ciudadanía. Así mismo, la actuación de las autoridades municipales, estatales y federales, en el ámbito de su competencia, ya sea del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, se debe circunscribir al estricto apego a la ley y al absoluto respeto hacia los partidos políticos y sus candidatos, sin importar filiación específica, o ideario concreto, siendo que deben de comportarse de igual manera las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal.

IV.- Dentro de este respeto elemental que, como autoridades de una comunidad deben a los actores de los procesos y a la ciudadanía que gobiernan, está sin duda, como imperativo de la ley, el conducirse en su actuación con imparcialidad y sin que sus actos tiendan a favorecer a determinado partido o candidato.

V.- Es el caso que el día 21 de mayo a (sic) me puso en conocimiento miembro del Partido Acción Nacional al cual represento, que a la altura del Bulevar Morelos de esta ciudad se encontraba un grupo de personas apoderándose y destruyendo propaganda electoral de mi partido y que los mismos que colocaban propaganda del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL quienes se trasladaban en un vehículo placas de la frontera de Tamaulipas ZZB-4102, el cual en el vidrio trasero tenían colocada propaganda del C. Everardo Salinas Villareal, candidato a Diputado Federal por el 02 distrito electoral en y (sic) Tamaulipas, haciendo también del conocimiento que ese mismo día se encontró más propaganda destruida de mi partido en las calles Río Occidental y Bulevar del Maestro en la colonia Longoria de esta ciudad y al salir en un recorrido nos percatamos que en diferentes partes de la ciudad habían robado y destruido la propaganda de mi partido.

III. PRECEPTOS LEGALES Y QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

PRIMERO. La conducta desplegada por el partido denunciado, en apoyo del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, transgredí de forma dolosa, desmedida, aberrante y temeraria las disposiciones de orden público, contenidas en los artículos 38 inciso a), f), 269, punto 2 inciso c), y además relativos del Código Federal Electoral, cuyos imperativos están dirigidos a los participantes de un proceso electoral, entendiéndose por ellos tanto a los partidos políticos como a los candidatos postulados por éstos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/354/2006**

El punto fundamental derivado de todas y cada uno de los hechos señalados, se encuentra encaminado a evidenciar a esta autoridad electoral que en la contienda electoral en el 02 distrito en el estado de Tamaulipas, están imperando los elementos de inequidad y desigualdad política, toda vez que ante el despliegue desmedido de actos vandálicos por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional a través de los militantes de su partido solicitamos la intervención por la autoridad electoral, porque dichos hechos se encuentran trastocando en consecuencia principios rectores de un proceso electoral que se jacte de ser democrático.

Pues en tanto no exista un estricto respeto con que actúan y al que tienen derecho los partidos políticos, no podrá erradicarse el problema de que los contrincantes en unos comicios participen en formas desiguales, con posiciones ventajosas, en consecuencia permitiendo una ventaja a quien infringe sin mayor reparo la legislación electoral que le obliga a adecuar su conducta a las disposiciones en ella contenida y a respetar el derecho de los ciudadanos de participar libremente en un procedimiento democrático, situación que no acontece ante estos indignantes actos.

...

Primero: Se me tenga por presentado con este escrito, formulando solicitud de investigación de hechos y denuncia en los términos contenidos en el mismo y por ofreciendo (sic) pruebas.

Segundo: Previo estudio del presente documento y demás elementos que en su oportunidad lo integren, se sirva adoptar de inmediato las medidas, y diligencias necesarias para que se repare el perjuicio que se pudiera haber causado a los intereses de la parte que represento, así como las demás que correspondan en atención a la naturaleza de los hechos que por este medio se denuncian.”

Para acreditar su dicho, el denunciante aportó las siguientes pruebas:

- Seis fotografías impresas.
- Siete fotografías contenidas en un disco compacto.
- Un video contenido en formato DVD.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/354/2006

II. Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 1, 38, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a esa fecha, en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional fuera tramitada como queja genérica, a la cual le recayó el número de expediente JGE/QPAN/JD02/TAMPS/354/2006; asimismo se ordenó emplazar a la otrora Coalición “Alianza por México”, para que dentro del término de ley manifestara sus excepciones y defensas y aportara las pruebas que estimare convenientes.

III. Mediante oficio SJGE/943/2006, de fecha veinticuatro de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó a la otrora Coalición “Alianza por México”, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas. Dicha diligencia fue practicada el día dieciocho de agosto del citado año.

IV. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día veinticinco de agosto de dos mil seis y suscrito por el Lic. Felipe Solís Acero, en su carácter de entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/354/2006**

'Artículo 15 (Se transcribe)'

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de las diversas fotografías que aporta como prueba, las mismas carecen de los elementos mínimos consistentes en modo, tiempo y lugar, en este sentido los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso y al tenor de una lectura integral de la queja, no se desprende elemento que permita acreditar que los hechos denunciados fueron realizados por la Coalición 'Alianza por México', y que por lo tanto debe aplicársele alguna sanción.

SEGUNDO.- Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:

El actor en su escrito de queja denuncia actos de robo y daño a la propaganda electoral colocada por su partido, en diversas calles y avenidas de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, ya que según su dicho:

'Es el caso que el día 21 de mayo a (sic) me puso en conocimiento miembro del Partido Acción Nacional al cual represento, que a la altura del bulevar Morelos de esta ciudad se encontraba un grupo de personas apoderándose y destruyendo propaganda electoral de mi partido y que los mismos que colocaban propaganda del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL quienes se trasladaban en un vehículo placas de la frontera de Tamaulipas ZZB-4102, el cual en el vidrio trasero tenían colocada propaganda del C. Everardo Salinas Villareal, candidato a Diputado Federal por el 02 distrito electoral en y (sic) Tamaulipas, haciendo también del conocimiento que ese mismo día se encontró más propaganda destruida de mi partido en las calles Río Occidental y Bulevar del maestro en la colonia Longoria de esta ciudad y al salir en un recorrido nos percatamos que en diferentes partes de la ciudad habían robado y destruido la propaganda de mi partido.'

De lo anteriormente transcrito, claramente se puede observar que los argumentos manifestados por el actor, no pueden ser considerados como válidos ya que si bien es cierto se señala a ciertas personas, en cierto vehículo realizando ciertas acciones, también lo es que con las fotografías presentadas no puede arribarse a la conclusión que fue la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/354/2006

Coalición 'Alianza por México', quien de manera premeditada ordenó el retiro y destrucción de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional.

Esta autoridad al verificar los elementos de prueba presentados, podrá observar que existen diversas fotografías en las que se aprecia propaganda en el suelo, sin que se pueda identificar el predio en donde se encuentran, sin embargo dicha propaganda en su mayoría corresponde a la promoción de los logros realizados por el Gobierno Federal, lo anterior es así ya que claramente se observa el Escudo Nacional estilizado, conocido coloquialmente como 'El Águila Mocha', en consecuencia no puede ser considerada como propaganda electoral perteneciente al Partido Acción Nacional o sus candidatos, a menos que como en su momento se ha denunciado, el partido impetrante en el uso y abuso de recursos públicos que ejerce el gobierno del C. Vicente Fox Quesada, militante indudable del PAN, considere que dicha propaganda es parte de su estrategia política.

No obstante lo anteriormente señalado, negamos que el retiro de la propaganda perteneciente al Gobierno Federal y al Partido Acción Nacional haya sido retirada directamente por mi representada o a petición de ella, y que en todo caso atentos al principio relativo al hecho de que 'el que afirma está obliga a probar', con las pruebas presentadas no se cumple con dicho principio, esta autoridad debe proceder a la declaratoria de improcedencia del escrito que a través de este medio se contesta ya que en ninguna parte de la queja se demuestra que efectivamente los hechos denunciados fueron responsabilidad de mi representada o sus militantes, lo que deja de manifiesto la manera ligera y apartada de la realidad con que el partido actor realizó su denuncia, basándose en meras apreciaciones de carácter subjetivo, carente de elemento de prueba que de manera contundente corroboren su dicho.

En conclusión aunque se menciona que 'se encontraba un grupo de personas apoderándose y destruyendo propaganda electoral de mi partido', también lo es que no se puede probar, y mucho menos con las fotografías presentadas que '...los mismos colocaban propaganda del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL', con este simple argumento no puede ser elemento suficiente que permita acceder a las pretensiones solicitadas por el actor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/354/2006**

Por tanto, se puede desprender que:

- *No existe conducta irregular por parte de la Coalición 'Alianza por México'.*
- *Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- *Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

En tal tesitura, se estima que se debe desechar por improcedente la queja presentada por los representantes de marras a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de la Coalición 'Alianza por México' a quien represento.

2.- Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

En virtud de lo anterior, a usted C. SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente le solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente JGE/QPAN/JD02/TAMPS/354/2006, por la queja presentada por el Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Desechar, en los términos del artículo 15 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/354/2006

el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.

TERCERO. Acordar favorablemente mis peticiones y archivar el expediente.”

V. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando precedente y, para mejor proveer, se ordenó girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Electoral de esta institución en el estado de Tamaulipas, a efecto de que se constituyera en el Boulevard Morelos y Calle Doce, Rotonda Morelos, así como en las calles Río Occidental y Boulevard del Maestro, en la colonia Longoria, ambos domicilios en la ciudad de Reynosa, en dicha entidad federativa, a efecto de que indagara con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si efectivamente estuvo allí situada propaganda electoral del Partido Acción Nacional y si la misma efectivamente fue destruida, y de ser afirmativa su respuesta, preguntara a los ciudadanos entrevistados si podían identificar al o a los sujetos que hubieran podido haber intervenido en estos actos.

VI. Lo ordenado en el párrafo anterior fue notificado al órgano desconcentrado de referencia mediante el oficio SJGE/1313/2007 el día dieciocho de diciembre de dos mil siete.

VII. Mediante el oficio identificado con el número JD02/VS/1530/2007, el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Electoral de esta institución en el estado de Tamaulipas, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, remitió el Acta Circunstanciada de fecha dieciocho de diciembre de ese mismo año.

VIII. Por acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el acta circunstanciada señalada en el resultando que precede, y en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/354/2006

publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

IX. A través de los oficios números SCG/420/2008 y SCG/421/2008, se comunicó a la representación del Partido Acción Nacional, y a la representación de la otrora Coalición “Alianza por México”, respectivamente, el acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados el día treinta y uno de ese mismo mes y año.

X. El día siete de abril de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito suscrito por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de representante propietario de los partidos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho.

XI. Con fecha siete de abril de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, Dr. Roberto Gil Zuarth, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil ocho.

XII. Mediante proveído de fecha siete de mayo de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos los escritos señalados en los dos párrafos precedentes, y declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso en estudio, la otrora Coalición “Alianza por México” alegó que los argumentos esgrimidos por el denunciante son frívolos e intrascendentes, ya que las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes y eficaces.

En primer término, cabe señalar que la causa de improcedencia invocada por el denunciante es la contenida en el artículo 15, párrafo 1 inciso e) del Reglamento de la materia, a saber:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

...

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros [...].”

En esa tesitura, debe señalarse que esta autoridad considera que la causal de mérito es inatendible, por lo siguiente:

El Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española, define al vocablo frívolo de la siguiente forma:

“Frívolo.- (del lat. *Frivolus*) *adj.* Ligero, veleidoso, insustancial. **II 2.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. **II 3.** Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/354/2006

Asimismo, la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo **deba resultar totalmente intrascendente**, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

La queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse intrascendente, superficial o basada en hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, ya que plantea determinadas conductas que atribuye a la otrora coalición denunciada, las cuales, de acreditarse, implicarían violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en la época de los hechos, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan, en caso de que los resultados de la investigación practicada demostraran la responsabilidad de la otrora coalición denunciada en las faltas administrativas citadas.

En ese sentido, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva procedió a radicar el curso de cuenta, mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil seis, iniciándose las diligencias respectivas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, toda vez que se agotaron los requisitos legales y reglamentarios exigidos para la admisión de la queja de cuenta.

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados por la extinta Coalición “Alianza por México” para fundar la solicitud de desechamiento de la queja resultan inatendibles.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/354/2006

4.- Que una vez desestimada la causal de improcedencia esgrimida, y no advertirse ninguna otra cuyo estudio oficioso deba realizarse, corresponde dirimir la cuestión planteada por el Partido Acción Nacional, que sostuvo, en lo esencial, que militantes del Partido Revolucionario Institucional retiraron y destruyeron diversa propaganda electoral del instituto político quejoso en el 02 Distrito Electoral en el estado de Tamaulipas.

Por su parte, la otrora Coalición “Alianza por México”, al contestar el emplazamiento que le fue formulado, manifestó lo siguiente:

- Que si bien el actor señala que algunas personas en un vehículo realizaron los hechos de que se duele, de las fotografías aportadas no puede arribarse a la conclusión de que fue la otrora Coalición “Alianza por México”, quien de manera premeditada ordenó el retiro y destrucción de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional.
- Que en varias de las fotografías aportadas por el promovente, se puede apreciar propaganda en el suelo, sin que se pueda identificar el predio en donde se encuentran, además que de la misma se advierte la promoción de los logros realizados por el Gobierno Federal, ya que claramente se observa el Escudo Nacional estilizado, conocido coloquialmente como “El Águila Mocha”, en consecuencia no puede ser considerada como propaganda electoral del Partido Acción Nacional o de sus candidatos.
- Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputados al Partido Acción Nacional.
- Que en el caso en estudio, opera el principio de “Nulla poena sine crime”, ya que al no existir conducta irregular por parte de la otrora coalición denunciada, es improcedente la imposición de una pena.

Como puede observarse, la **litis** en el presente asunto se constriñe en determinar si el presunto retiro y destrucción de propaganda electoral del Partido Acción Nacional en el 02 Distrito Electoral en el estado de Tamaulipas fue realizado por parte de militantes del Partido Revolucionario Institucional (quien fuera integrante de la otrora coalición denunciada), lo cual, de acreditarse, sería conculcatorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el día catorce de enero de dos mil ocho, en específico del artículo 38, inciso a).

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/354/2006

5.- Que resulta fundamental para la resolución del presente asunto verificar la existencia de la propaganda del Partido Acción Nacional supuestamente retirada y destruida por miembros de la otrora Coalición “Alianza por México”, toda vez que a partir de ello, esta autoridad estaría en posibilidad de entrar a la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

Para acreditar su dicho, el quejoso aportó las siguientes fotografías, contenidas en un disco compacto, a saber:

Fotografía número 1



Fotografía número 2



Fotografía número 3



Fotografía número 4



Fotografía número 5



Fotografía número 6



Fotografía número 7



Asimismo, aportó las siguientes fotografías impresas:

Fotografía número 1



Fotografía número 2



Fotografía número 3



Fotografía número 4



Fotografía número 5



Fotografía número 6



CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/354/2006

Las fotos digitales precedentes demuestran y permiten apreciar lo que son, en apariencia, diversos gallardetes en mal estado, probablemente de plástico, en colores azul y blanco, y azul y naranja; los primeros contienen el siguiente texto: "MÉXICO. Gobierno de la República. REHABILITACIÓN DE PAVIMENTOS CON RECURSOS FEDERALES DEL GOBIERNO DE VICENTE FOX. El Gobierno del Cambio ¡CUMPLE!". Respecto a los segundos, se pueden observar fragmentos de palabras e incluso de un rostro, pero no se alcanza a percibir con claridad el contenido de los mismos.

Por lo que hace a las fotos impresas, se perciben hasta cuatro sujetos diferentes, quienes en apariencia se encuentran en un poste de luz realizando movimientos con propaganda electoral, consistente en dos gallardetes: uno presuntamente del entonces abanderado a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, el C. Felipe Calderón Hinojosa, y otro de un candidato de la otrora Coalición "Alianza por México", sin que la imagen permita inferir su nombre ni el cargo al que aspira. Asimismo, se puede apreciar que dichos sujetos probablemente cuentan con el apoyo de una camioneta, la cual tiene en el medallón de la cabina del conductor lo que aparentemente es una calcomanía ovalada con un contenido similar al del gallardete de la otrora coalición denunciada.

Por cuanto hace a estas pruebas, deben estimarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 14, párrafo sexto y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA", razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicios.

El denunciante también aportó un video en formato DVD, el cual tiene una duración de catorce minutos con cuarenta y dos segundos, y el cual hace constar una serie de imágenes en movimiento que capturan diversa propaganda electoral, en particular gallardetes de diversos partidos y coaliciones, algunos de los cuales se encuentran en muy malas condiciones. Asimismo, esta autoridad advierte que dicha filmación fue realizada desde uno o varios vehículos en marcha, y que al

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/354/2006**

menos había dos personas: quien tomó la grabación y quien condujo el o los vehículos de referencia.

Del contenido del mismo se desprende que no se señalan o especifican calles o ciudades, además que la supuesta propaganda electoral filmada no se encuentra descrita ni relacionada con hecho concreto alguno.

Por cuanto hace a esta prueba, debe estimarse como técnica, en atención a lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 14, párrafo sexto y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”, razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicios.

Ahora bien, con el propósito de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos objeto de análisis, esta autoridad se allegó, mediante el oficio identificado con el número JD02/VS/1530/2007, firmado por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Electoral de esta institución en el estado de Tamaulipas, y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, del Acta Circunstanciada de fecha dieciocho de diciembre de ese mismo año, y cuyo contenido es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE REYNOSA, TAMAULIPAS, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE, SE REUNIERON LOS CC. PROFR. FEDERICO OCHOA CEPEDA, LIC. RODOLFO PARAS FUENTES, LIC. ALFONSO IBARRA ALANÍS Y JESÚS JAVIER GALVÁN VELAZCO, VOCALES EJECUTIVO, SECRETARIO, DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y CAPACITACIÓN ELECTORAL, CON EL OBJETO DE QUE EL VOCAL EJECUTIVO COMUNICASE A LOS PRESENTES DE LA ACTIVIDAD INDICADA POR EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL OFICIO: SJGE/1313/2007, DE FECHA 3 DE DICIEMBRE, DONDE SOLICITA APOYO PARA PRACTICAR UNAS DILIGENCIAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 270, PÁRRAFO 3 DEL CÓDIGO

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/354/2006**

FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ACUERDO DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO. CONOCIDO LO ANTERIOR, EL VOCAL EJECUTIVO GIRÓ INSTRUCCIONES A LOS VOCALES SECRETARIO Y DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL A FIN DE QUE SE CONSTITUYERAN EN LOS SITIOS INDICADOS EN EL OFICIO A FIN DE VERIFICAR, Y EN SU CASO INDAGAR CON LOS VECINOS DEL LUGAR Y SUS CERCANÍAS SOBRE LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL Y EN SU CASO, SI ÉSTA FUE DESTRUIDA, PARA ELLO LOS CITADOS VOCALES EN COMPAÑÍA DE LOS VOCALES EJECUTIVO Y CAPACITACIÓN ELECTORAL, ESTOS ÚLTIMOS ACTUANDO COMO TESTIGOS NOS TRASLADAREMOS AL BOULEVARD MORELOS Y CALLE DOCE, ROTONDA MORELOS, ASÍ COMO A LA CALLE RÍO OCCIDENTAL Y BOULEVARD DEL MAESTRO, COLONIA LONGORIA, AMBOS DOMICILIOS DE ESTA CIUDAD, PARA ELLO Y CONTANDO CON EL APOYO DE LOS PLANOS URBANOS POR SECCIÓN INDIVIDUAL, CORRESPONDIENTES AL ÁREA DE VERIFICACIÓN, EN PRIMER LUGAR ARRIBAMOS AL SITIO UBICADO EN BOULEVARD MORELOS Y CALLE DOCE. UNA VEZ EN EL LUGAR Y SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS, Y VERIFICANDO EN LAS CUATRO ESQUINAS, SOBRE LOS POSTES O EDIFICIOS ALEDAÑOS OBSERVAMOS QUE NO EXISTE PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA, POR LO QUE SE PROCEDE A INDAGAR CON LOS VECINOS DEL LUGAR, POR LO CUAL EL VOCAL SECRETARIO EN COMPAÑÍA DEL VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL SE INTRODUCEN A LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA 'DIVISAS PREMIER', DONDE SOMOS ATENDIDOS POR UNA PERSONA QUE DIJO LLAMARSE JAVIER HERNÁNDEZ VIERA, IDENTIFICÁNDOSE CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO 0000049558898, Y NOS MANIFIESTA QUE ES CAJERO Y QUE NO RECUERDA NADA SOBRE LA INDAGATORIA QUE LE PLANTEAMOS, TAL VEZ POR LA FECHA QUE REFERIMOS, YA QUE PASÓ ALGO DE TIEMPO. CONCLUIDA NUESTRA PARTICIPACIÓN EN DICHO SITIO NOS TRASLADAMOS A LA OTRA NEGOCIACIÓN ALEDAÑA, DENOMINADA: 'NAUTICA CAR WASH', DONDE FUIMOS ATENDIDOS POR UNA PERSONA, QUIEN DIJO LLAMARSE TIBURCIO JIMÉNEZ QUIRINO, IDENTIFICÁNDOSE CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, CON NÚMERO DE FOLIO: 047836669, Y NOS MANIFIESTA QUE ES EL ENCARGADO DEL NEGOCIO Y QUE NO RECUERDA NADA SOBRE LO PLANTEADO, YA QUE PASÓ

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/354/2006**

TIEMPO. FINALIZADA NUESTRA PARTICIPACIÓN EN ESE LUGAR NOS TRASLADAMOS A OTRA NEGOCIACIÓN, SIENDO ESTA LA SUCURSAL BANAMEX, UBICADA EN BOULEVARD MORELOS Y CALLE DOCE, COLONIA SAN RICARDO, DONDE FUIMOS ATENDIDOS POR UNA PERSONA QUE DIJO LLAMARSE NICOLÁS DÍAZ SÁNCHEZ, IDENTIFICÁNDOSE CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, CON NÚMERO DE FOLIO: 106114152, Y NOS MANIFESTARA QUE ES GERENTE DE SERVICIOS EN DICHA SUCURSAL, No. 088 Y CON RESPECTO A LA PROPAGANDA QUE REFERIMOS, NO RECUERDA NADA SOBRE ELLO 'YA QUE PASÓ ALGO DE TIEMPO'. CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN EN EL LUGAR Y DE CONFORMIDAD CON LO INDICADO EN EL OFICIO DE ESTA INDAGACIÓN NOS TRASLADAMOS AL OTRO SITIO, CALLE OCCIDENTAL Y BOULEVARD DEL MAESTRO, COLONIA PROLONGACION LONGORIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA NOS CONSTITUIMOS EN LA ESQUINA QUE FORMA EL CRUCE DE LAS CALLES OCCIDENTAL Y BOULEVARD DEL MAESTRO, COLONIA PROLONGACIÓN LONGORIA, DONDE SE OBSERVA LA NO EXISTENCIA DE MATERIAL PROPAGANDÍSTICO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LO QUE DE NUEVA CUENTA LOS VOCALES SECRETARIO Y DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL PROCEDIMOS A INDAGAR CON LOS VECINOS DEL LUGAR, VISITANDO UNA NEGOCIACIÓN DENOMINADA: 'TAQUERÍA DON LENCHO', DONDE FUIMOS ATENDIDOS POR UNA PERSONA QUE DIJO LLAMARSE REYES SOTO QUIJONES, SIN IDENTIFICARSE, YA QUE MANIFESTÓ QUE NO PORTA EN ESTE MOMENTO DOCUMENTO IDENTIFICATORIO, Y SEÑALA QUE DESCONOCE LOS HECHOS YA QUE RESIDE EN LA CIUDAD DESDE HACE APROXIMADAMENTE UN AÑO Y EL HECHO QUE LE REFERIMOS ES DEL 2006. CONCLUIDA NUESTRA PARTICIPACIÓN EN EL SITIO ANTES INDICADO NOS TRASLADAMOS A OTRO, SIENDO ÉSTE UN DOMICILIO PARTICULAR, DONDE FUIMOS ATENDIDOS POR UNA PERSONA QUE DIJO LLAMARSE ATANACIO SIAS VILLANUEVA, IDENTIFICÁNDOSE CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, FOLIO: 47002367, MANIFESTANDO CON RESPECTO A TAL SITUACIÓN QUE SIEMPRE PONEN PROPAGANDA ELECTORAL PERO DE TODOS LOS PARTIDOS Y NO SABE CUÁNDO LA QUITAN O CUÁNDO LA PONEN. FINALIZADA LA PARTICIPACIÓN EN ESE LUGAR NOS TRASLADAMOS A OTRO, SIENDO UN CAFÉ DENOMINADO 'LA CANASTA', UBICADO EN CALLE CINCO Y OCCIDENTAL CASI

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/354/2006**

ESQUINA CON BOULEVARD DEL MAESTRO, COL. PROLONGACIÓN LONGORIA, DONDE FUIMOS ATENDIDOS POR UNA PERSONA QUE DIJO LLAMARSE ESMERALDA FLORES CALDERÓN, SIN IDENTIFICARSE, POR SEÑALAR QUE NO CUENTA EN ESE MOMENTO CON UN MEDIO PARA HACERLO, ADEMÁS NOS MANIFESTÓ QUE ES GERENTE DEL RESTAURANT, Y EN LO CONCERNIENTE A LA PROPAGANDA ELECTORAL NO RECUERDA SOBRE LOS HECHOS QUE REFERIMOS POR LA FECHA DE LOS MISMOS. CONCLUIDA NUESTRA PARTICIPACIÓN EN EL SITIO Y CONSIDERANDO DE NUEVA CUENTA SUFICIENTE LO INDAGADO, DAMOS POR FINALIZADA NUESTRA INTERVENCIÓN SIENDO LAS DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, INFORMANDO DE ESTO AL VOCAL EJECUTIVO, QUIEN MANIFESTÓ QUE HARÁ LO PROPIO CON LA INSTANCIA SUPERIOR. NO EXISTIENDO NADA MÁS QUE ASENTAR, DAMOS POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA.-----”

Lo contenido en la diligencia precedente permite demostrar lo siguiente:

- a) No se encontró la propaganda denunciada
- b) Respecto a las declaraciones de los seis ciudadanos entrevistados, mismos que laboraban o eran dueños de negocios que se encuentran en las ubicaciones que señaló el denunciante, se encontró lo siguiente:

BOULEVARD MORELOS Y CALLE DOCE

- Que en el negocio denominado “Divisas Premier”, el C. Javier Hernández Viera, quien se identificó con su credencial para votar con fotografía, manifestó que es cajero y que no recuerda nada sobre lo indagado.
- Que en el negocio denominado “NAUTICA CAR WASH”, el C. Tiburcio Jiménez Quirino, quien se identificó con su credencial para votar con fotografía, manifestó que es el encargado del negocio y que no recuerda nada sobre lo indagado.
- Que en una sucursal de Banamex, el C. Nicolás Díaz Sánchez, quien se identificó con su credencial para votar con fotografía, manifestó que es

gerente de servicios en la misma, y cuyo número es 088, y que no recuerda nada sobre lo indagado.

CALLE OCCIDENTAL Y BOULEVARD DEL MAESTRO

- Que se constató la no existencia de material propagandístico del Partido Acción Nacional.
- Que en el negocio denominado “Taquería Don Lencho”, el C. Reyes Soto Quijones, quien no se identificó, manifestó que desconocía los hechos ya que en la fecha en que supuestamente se realizaron no residía en Reynosa.
- Que el C. Atanacio Sias Villanueva, quien se identificó con su credencial para votar con fotografía, manifestó que siempre ponen propaganda electoral pero de todos los partidos y que no sabía cuándo la quitaban o cuándo la ponían.
- Que en un negocio denominado “La Canasta”, la C. Esmeralda Flores Calderón, quien no se identificó, manifestó que es gerente del restaurante (aunque en la misma acta se señaló que se trataba de un café), y que no recuerda los hechos que se le plantearon.

Como puede apreciarse de las diligencias realizadas, los ciudadanos declarantes no confirmaron la existencia de la propaganda electoral denunciada, así como el probable retiro o destrucción de la misma.

Al respecto, es importante destacar que el acta circunstanciada en comento reviste el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

“Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/354/2006

a) *Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

(...)

Artículo 35

1. *Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

2. *Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”*

Del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera procedente declarar **infundado** el presente procedimiento incoado en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”, atento a las siguientes consideraciones:

En el escrito de queja, el denunciante arguyó que la coalición denunciada retiró y destruyó propaganda electoral del irrogante, sin embargo, esta autoridad carece de elementos suficientes para afirmar que efectivamente ocurrieron las conductas imputadas

Lo anterior, porque del análisis a las impresiones fotográficas digitales aportadas por la otrora quejosa, esta autoridad advirtió en cuatro de ellas la existencia de una manta alusiva a obras de pavimentación del gobierno del entonces presidente Vicente Fox Quezada, y que efectivamente se encuentra en el piso y en mal estado; en otras dos (que también se encuentran en el suelo) se puede apreciar lo que aparentemente son cinco gallardetes, probablemente de material plástico, con colores naranja y azul, donde únicamente se aprecian algunas palabras y letras, debido al mal estado en que se encuentran; finalmente, la fotografía restante muestra una calle y algunos carros estacionados, pero ninguna propaganda

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/354/2006

electoral. En ningún caso se distingue nombre de candidato alguno o emblema de partido o coalición alguna.

Por lo que hace a las seis fotografías impresas aportadas, esta autoridad aprecia que las mismas versan sobre hechos ocurridos en un mismo poste, y en el cual, aparentemente, se quita un gallardete y se pone uno diverso. Puede distinguirse que uno de éstos pertenece a la coalición denunciada y otro al denunciante; sin embargo, no se cuenta con elemento alguno para determinar cuál es el gallardete que se retira y cuál es el que se coloca.

Tocante a la videograbación aportada por el promovente, la misma tampoco es eficaz para tener por demostrados los hechos materia de queja, pues carece del detalle de las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la diversa propaganda electoral que en la misma se contiene.

Finalmente, el Acta Circunstanciada de fecha dieciocho de diciembre de ese mismo año, instrumentada por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Electoral de esta institución en el estado de Tamaulipas, permite a esta autoridad arribar a la conclusión de que no se puede tener por demostrada la existencia de la propaganda aludida por el impetrante, y tampoco su ulterior retiro y/o destrucción.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por la quejosa, sólo tienen un valor indiciario.

En tal virtud, esta autoridad no cuenta con los elementos, con la plenitud de las circunstancias de modo, que le permitieran arribar a la convicción de que efectivamente se retiró y destruyó propaganda electoral del Partido Acción Nacional, pues si bien se cuenta con los indicios de las fotografías y video aportados por el denunciante, la cadena de indicios se detiene con base en los resultados obtenidos en la diligencia practicada por el Vocal Distrital actuante, y por lo tanto no puede afirmarse válidamente si existió dicha propaganda y, consecuentemente, su posterior retiro o destrucción.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de la propaganda referida por la denunciante, resulta aplicable a favor de la otrora denunciada el principio *"in dubio pro reo"*.

El principio *"in dubio pro reo"* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *"presunción de inocencia"* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63."

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de *"in dubio pro reo"* dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24."

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI

DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/354/2006

derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/354/2006

ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/354/2006**

desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”

Cabe advertir, que el principio *“in dubio pro reo”*, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el *“ius puniendi”* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/354/2006

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio "*in dubio pro reo*", en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio "*in dubio pro reo*" actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si la otrora coalición denunciada cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que la otrora Coalición "Alianza por México" incumplió con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja.

6.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la siguiente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.